

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/10/2022**, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO EL C. JUAN EDUARDO MARTÍNEZ OVIEDO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN **CREEMOS SAN LUIS POTOSÍ A.C.**, EN CONTRA DE: *“EL ACUERDO DE PLENO NÚMERO 104/03/2022 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO EL CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE INTENCIÓN PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CREEMOS SAN LUIS POTOSÍ A.C. DE FECHA 4 DE MARZO DE 2022; EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITIÓ EL SIGUIENTE ACUERDO.*-----

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESLP-JDC-
10/2022.

PROMOVENTE: Organización
Creemos San Luis Potosí A.C.

RESPONSABLE: Consejo Estatal
Electoral y de Participación
Ciudadana.

MAGISTRADA PONENTE: Yolanda
Pedroza Reyes.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA.** Lic. Gerardo Muñoz
Rodríguez.

San Luis Potosí, S. L. P., a 08 ocho de abril de 2022 dos mil
veintidós.

Resolución que: **confirma** el acuerdo del **CEEPAC**, mediante el cual se resuelve la solicitud de intención de constituir un nuevo partido político presentada por la organización “Creemos San Luis Potosí A.C.” de fecha 4 de marzo de 2022, que lo niega al considerar que: **i)** la actora no subsanó en tiempo y forma las observaciones que le fueron formuladas; y **ii)** no se advierte la materialización de una causa de fuerza mayor que impidiese a la actora el registro ante el **SAT**.

G L O S A R I O.

- **Actora o promovente.** Organización Creemos San Luis Potosí A.C.
- **Acto reclamado.** El acuerdo del pleno número 104/03/2022 del CEEPAC, por medio del cual se

resuelve la solicitud de intención presentada por la organización Creemos San Luis Potosí A.C. de fecha 4 de marzo de 2022.

- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Convocatoria.** Convocatoria a las organizaciones ciudadanas y agrupaciones políticas estatales, interesadas en constituirse como partidos políticos locales.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Ley de Partidos.** Ley General de Partidos Políticos.
- **Lineamientos.** Lineamientos para el registro de partidos políticos locales, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **SAT.** Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, en lo que aquí interesa, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos para el registro de partidos políticos locales.

Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el

CEEPAC emitió acuerdo mediante el que se aprobaron los lineamientos para el registro de partidos políticos locales, dirigida a las asociaciones y organizaciones políticas que pretendieran iniciar los trámites de constitución para obtener su registro como partido político estatal.

2. Manifestación de intención. El veintiocho de enero, Juan Eduardo Martínez Oviedo, en su carácter de representante legal de la organización Creemos San Luis Potosí A.C., presentó ante el **CEEPAC**, escrito mediante el cual manifestó la intención de constituir un nuevo partido político local.

3. Requerimiento y pretendido cumplimiento. El ocho de febrero el CEEPAC requirió al actor a fin de subsanar las omisiones detectada en su solicitud de intención en un plazo de diez días hábiles. Posteriormente, con fecha veintiocho de febrero la organización actora presentó escrito mediante el que pretendió dar cumplimiento a las observaciones que le fueron señaladas.

4. Acuerdo cuestionado. El cuatro de marzo el **CEEPAC** aprobó el acuerdo **104/03/2022**, denominado **ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INTENCIÓN PRESENTADA POR ORGANIZACIÓN DENOMINADA “CREEMOS SAN LUIS POTOSÍ A.C.” PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, APROBADOS EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTIUNEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, aquí acto reclamado.

En el referido acuerdo, la responsable destacó lo siguiente:

[...]

Una vez analizado el expediente integrado con motivo de la manifestación presentada, y del cual se advierte que la organización solicitante no acompañó a su solicitud de intención los requisitos establecidos en los incisos g), h) i) y j) del artículo 24 de los de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a criterio de las y los

integrantes de este organismo electoral, lo procedente y apegado a derecho es tener por no presentado el escrito de manifestación de intención en términos de lo que establece el artículo 27 del citado Lineamiento.

[...]"

II. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN.

5. Juicio ciudadano. Inconforme con el acuerdo cuestionado, con fecha catorce de marzo, la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional demanda de juicio ciudadano, la cual fue radicada con número de expediente TESLP/JDC/10/2022.

6. Requerimiento de glosa de constancias y admisión. Al advertirse que la responsable no acompañó copia del acto reclamado y la demás documentación relacionada, ya que las remitió a diverso expediente, el veintinueve de marzo, se ordenó la glosa de una copia certificada de tales documentos por resultar indispensables para efecto de resolver lo correspondiente y, en la misma data, al considerarse colmados los requisitos de procedencia se admitió a trámite el presente asunto.

7. Glosa de constancias y cierre de instrucción. En fecha cuatro de abril, se dio cumplimiento con la glosa al expediente de la copia del acto reclamado y la demás documentación relacionada, y en el mismo proveído se declaró cerrada la instrucción poniéndose los autos en estado de resolución.

8. Sesión pública. E ocho de abril, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente resolución.

III. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un medio de impugnación establecido en el catálogo respectivo de la Ley de Justicia, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución

Local; 7, fracción II, en relación al numeral 75, fracción II y 77, de la Ley de Justicia, de los que se desprende la facultad para conocer en esta vía de aquellas inconformidades que se hagan valer por presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

IV. PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia se surten en la demanda que apertura el presente asunto, por lo que hace al acto reclamado consistente en la negativa de resolver favorablemente la solicitud de intención presentada por la organización denominada “Creemos San Luis Potosí A.C.” para constituirse como partido político local, como así se puede advertir en el acuerdo de admisión de emitido por este Tribunal,¹ por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del Caso.

El representante legal de la organización “Creemos San Luis Potosí A.C.”, presentó ante el **CEEPAC**, escrito mediante el cual solicitó se le tuviera por manifestando su intención de constituir un nuevo partido político local.

La solicitud la anterior fue negada por la responsable al considerar que la organización promovente no se ajustó a la ruta legal que deben seguir quienes pretendan constituirse en un partido político local.

Ello, a decir de la responsable, porque el trámite solicitado implicaba una serie de requisitos que no fueron cubiertos por el accionante, no obstante que, se le brindó la oportunidad de que, ante el incumplimiento previo de requisitos y documentos previstos en la norma, los presentaran dentro de un plazo de 10 días

¹ Concretamente el acuerdo del 29 de marzo del presente año que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales, visible en las hojas de la 54 a la 56 del expediente.

posteriores al requerimiento correspondiente, situación que a la conclusión de éste la organización no cumplió en su totalidad.

Refiere la responsable que la organización solicitante no acompañó a su solicitud de intención los requisitos establecidos en los incisos h) e i) del artículo 24 de los de los Lineamientos, consistentes en:

- Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, tales como el número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución;
- Copia del Registro ante el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo que ante tales omisiones, fue que considero ajustado a derecho tener a la asociación civil quejosa por **no presentando** el escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local en el estado de San Luis Potosí.

En contra de lo determinado por la autoridad administrativa, la organización se inconforma, pues desde su punto de vista esto resulta equivocado, ya que en tiempo y forma y dentro de los plazos establecidos se subsanaron las observaciones que le fueron formuladas y, en ese sentido, se dio cumplimiento a los requerimientos de manera oportuna haciéndolo del conocimiento de la responsable.

Asimismo, se argumenta que, en el caso del incumplimiento del requisito consistente en el Registro ante el **SAT**, tal situación aconteció debido a la emergencia sanitaria generada por el virus del covid-19, que genero cambios de protocolos sanitarios lo que obstaculizo que pudiese tramitar dicho requisito, lo que se tradujo en una causa de fuerza mayor ajena a la quejosa.

4.2 Pretensión y causa de pedir. La pretensión del promovente es que se revoque el acuerdo impugnado para que se emita otro donde se le tenga por **presentando** el escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local en el estado de San Luis Potosí, y de esa manera pueda continuar con el trámite para obtener el registro como Partido Político Local.

Mientras que la causa de pedir la hace consistir en que si subsanó en tiempo y forma las observaciones que le fueron formuladas, por lo que dio cumplimiento a los requerimientos de manera oportuna; mientras que el incumplimiento del Registro ante el SAT, aconteció por causa de fuerza mayor que no le puede ser atribuida, ya que debido a la emergencia sanitaria generada por el virus del covid-19, se generaron cambios de protocolos sanitarios que obstaculizaron que pudiese tramitar dicho requisito.

4.3 Motivos de inconformidad. Previo a entrar al análisis de los motivos de disenso, se considera necesario establecer que no se transcriben las consideraciones que rigen el acto combatido ni los motivos de inconformidad hechos valer por el promovente, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta.²

En ese orden de ideas, lo consiguiente es hacer un resumen de los puntos controvertidos³, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis⁴, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.⁵

Así, los motivos de disenso, en síntesis, que la organización quejosa hace valer en contra del acuerdo cuestionado son los siguientes:

² Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

³ De conformidad con lo previsto por el precepto legal 36, fracción II, de la Ley de Justicia.

⁴ Como lo dispone el mismo numeral 36, pero en su fracción III, de la propia Ley de Justicia.

⁵ Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997- 2013, del propio Tribunal, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**" y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"

- a) **Violación al derecho de asociación política, ya que si subsanó en tiempo y forma las observaciones que le fueron formuladas.**
- b) **La materialización de una causa de fuerza mayor, consistente en la emergencia sanitaria generada por el virus del covid-19, lo que obstaculizo que pudiese tramitar el requisito consistente en el Registro ante el SAT.**

4.4 Cuestión jurídica a resolver.

La cuestión jurídica por resolver en el presente asunto consiste en determinar si resulta ajustado a derecho que se tenga a la organización actora por **NO PRESENTANDO** el escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local en el estado de San Luis Potosí. O ciertamente, como lo alega el recurrente, la responsable emitió dicho acto jurídico de manera indebida, al haberse subsanado las observaciones formuladas y materializarse una causa de fuerza mayor, por lo que se le debe permitir que continúe con el trámite para obtener el registro como Partido Político Local.

4.5 Calificación de Probanzas. En el caso a estudio la organización inconforme acompañó a su escrito de demanda y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. **Documental privada.** – Consistente en copia simple del escrito de solicitud de la organización de ciudadanos “Creemos SLP”, donde manifiestan su intención de obtener su registro como partido político estatal;
2. **Documental privada.** Consistente en oficio No. CEEPAC/SE/227/2022 signado por la Lic. Roble Ruth Alejandro Torres, Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, dirigido al C. Juan Eduardo Martínez Oviedo representante legan de la Asociación Civil Creemos S.L.P., mediante el cual se le hace un requerimiento;
3. **Documental privada.** - Consistente en oficio No. 001 signado por el C. Juan Eduardo Martínez Oviedo representante legan de la Asociación Civil Creemos S.L.P., dirigido a la Dra. Paloma Blanco López, Presidenta del CEEPAC, mediante el cual solicita apoyo para que facilite generar una cita ante el SAT;
4. **Documental privada.** Consistente en oficio No. CEEPAC/SE/254/2022 signado por la Dra. Paloma Blanco López y l Lic. Roble Ruth Alejandro Torres, Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, dirigido al C. Juan Eduardo Martínez Oviedo representante legan de la Asociación Civil Creemos S.L.P., mediante el cual se le contesta la solicitud de apoyo ante el SAT;
5. **Documental privada.** - Consistente en oficio No. 002 signado por el C. Juan Eduardo Martínez Oviedo representante legan de la Asociación Civil Creemos S.L.P., dirigido al Dr. Alfonso Carlos del Real López, Titular de la Administración Desconcentrada del SAT, mediante el cual solicita apoyo para que facilite generar una cita ante el SAT;

6. **Documental privada.** Consistente en oficio No. CEEPAC/SE/316/2022 signado por la Lic. Roble Ruth Alejandro Torres, Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, dirigido al C. Juan Eduardo Martínez Oviedo representante legan de la Asociación Civil Creemos S.L.P., mediante el cual hace una circular de la contestación del titular del SAT sobre la solicitud de apoyo;
7. **Documental privada.** – Consistente en copia simple de la constancia de situación fiscal de la Asociación Civil Creemos S.L.P.

Asimismo, esta autoridad ordenó glosar una copia certificada del documento en que consta el acto reclamado y la demás documentación relacionada⁶, que habían sido remitidas a diverso expediente. Documentación que debidamente ingresada al expediente el 04 de abril.

Por lo que se refiere a las documentales ofertadas por la actora, así como las requeridas por esta autoridad serán valorada por este Tribunal a lo largo de la presente resolución atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la ley de la materia en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracciones I y II, y 19, fracción I, último párrafo y 21, de la Ley de Justicia.

4.6 La parte actora no subsanó en tiempo y forma las observaciones que le fueron formuladas.

La parte quejosa sostiene que el acuerdo combatido violenta las garantías de certeza y seguridad jurídica, los derechos ciudadanos de asociarse individual y libremente, así como los de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país privándola del derecho fundamental de asociación política, ya que de los antecedentes se desprende que en tiempo y forma y dentro de los plazos establecidos se subsanaron las observaciones que al efecto le fueron formuladas por el **CEEPAC**.

Decisión.

No asiste la razón a la quejosa cuando argumenta que subsanó en tiempo y forma los requerimientos, resultando **infundado** su motivo de dolencia, pues de una revisión de las constancias que integran

⁶ Todo ello se puede apreciar a partir de la hoja rotulada con el folio numero 57 al 311, de los autos. En donde se encuentra el expediente generado a partir de la presentación del escrito de solicitud de intención que culminó con la emisión del acuerdo que aquí se cuestiona.

el expediente integrado a partir de la presentación ante el **CEEPAC** de su escrito de solicitud de intención cuya respuesta es la emisión del acuerdo que aquí se cuestiona, no se advierte que hubiese acontecido el cumplimiento de los requerimientos formulados.

Justificación.

Marco normativo. Al respecto, los artículos 11 de la Ley Partidos⁷, con relación en los diversos 133 de la Ley Electoral⁸, 24 de los Lineamientos⁹ establecen, en lo que interesa, que la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local, para obtener su registro deberá informarlo al **CEEPAC** durante el mes de enero del dos mil veintidós¹⁰, mediante un escrito de

⁷ Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

⁸ ARTÍCULO 133. Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, debe cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos;

II. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado nunca podrá ser inferior al tres por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

El procedimiento para acreditar los requisitos anteriores y obtener el registro como partido político estatal, se sujetará a lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos.

⁹Artículo 24. Para llevar a cabo el registro de un partido político estatal, la organización que pretenda constituirse como tal, deberá informar por escrito al Consejo tal propósito en el mes de enero de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, de la Ley de Partidos.

El aviso de intención deberá incluir lo siguiente:

a) La denominación con la cual la organización desea constituirse como partido político estatal;

b) Nombre o nombres de la o las representaciones legales;

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse en la capital del estado; así como correo electrónico y números telefónicos en donde se les pueda localizar, los cuales servirán para avisos y notificaciones legales; de no señalarse así, las notificaciones que se realicen a la organización se harán a través de los estrados de este Consejo.

d) La descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, mismo que deberá adjuntar en medio magnético en formato JPG a fin de que aparezca en las manifestaciones formales de afiliación;

e) Los documentos básicos consistentes en la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que deberán someterse a consideración de sus afiliados en las asambleas que para tal efecto deban celebrarse.

f) El tipo de asambleas que pretende realizar, especificando si serán distritales o municipales, en ningún caso podrán realizarse de los dos tipos, lo anterior a fin de satisfacer los requisitos señalados en el inciso a) del artículo 13 de la Ley de Partidos.

g) Nombre completo del responsable de finanzas, domicilio, número telefónico y correo electrónico;

h) Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, tales como el número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución;

i) Copia del Registro ante el Servicio de Administración Tributaria.

j) Copia certificada de la escritura pública mediante la que se acredite la constitución de la Asociación Civil con el objeto de constituir un nuevo partido político local; lo anterior, para los efectos de fiscalización de los recursos de la organización.

k) La manifestación de que a partir de la procedencia del aviso de intención informará al Consejo, dentro de los diez primeros días de cada mes, el origen, uso y destino de sus recursos utilizados, y

l) Firma autógrafa de la o las representaciones legales.

¹⁰ En diversos juicios resueltos por la Sala Superior del TEPJF, tales como SUP-REC-806/2016 y SUP-REC-807/2016 Acumulados, SUP-JDC-5/2019, SUP-JDC-79/2019, SUP-REC-409/2019, SUP-REC-410/2019, SUPREC-398/2019 y SUP-REC-399/2019, Acumulados; ha determinado que resulta justificado el establecer como el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado, para que la Organización Ciudadana que pretenda constituirse en partido político local, presente su escrito de intención; toda vez, que no constituye una carga extraordinaria, ya que a través de ella solamente se informa de dicha intención a la autoridad administrativa y, si bien la legislación aplicable solo exige determinados datos y documentación, ellos son mínimos y en modo alguno imposibilitan a la organización asociarse; así tampoco vulnera el ejercicio

intención el cual deberá estar firmado de manera autógrafa por quien o quienes funjan como representantes legales de la organización.

En cuanto a los elementos que deban referirse en el contenido del escrito de intención, se deberá cumplir con los requisitos señalados en los artículos 24 y 25¹¹ de los Lineamientos.

Hecho lo anterior, el numeral 27¹² de los Lineamientos establece que, dado el caso que la organización ciudadana incumpliera con alguno de los requisitos señalados en los artículos 24 y 25, la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento a la organización mediante oficio dirigido a su representante legal, para que, en un plazo improrrogable de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, subsane los errores u omisiones que hayan sido detectados.

En el supuesto de que faltase algún documento de los establecidos en el artículo 24 del presente procedimiento, o bien existieren datos que subsanar, la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento a la organización mediante oficio dirigido a su representante legal, para que, en un plazo improrrogable de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, subsane los errores u omisiones que hayan sido detectados.

Por último, conforme a lo dispuesto por el numeral 28¹³ de los citados Lineamientos, en caso de no presentarse aclaración dentro del término establecido, o no se cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, se tendrá como no presentado el aviso de intención.

de la libertad de asociación, ni implica una temporalidad excesiva o desproporcionada, únicamente la condiciona a que dicha participación se realice en términos de la normativa correspondiente.

¹¹ Artículo 25. Para tal efecto, el aviso de intención deberá entregarse en la Oficialía de Partes del Consejo, acompañado de la documentación antes descrita, conforme al formato denominado MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN, anexo a los presentes lineamientos.

¹² Artículo 27. En el supuesto de que faltase algún documento de los establecidos en el artículo 24 del presente procedimiento, o bien existieren datos que subsanar, la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento a la organización mediante oficio dirigido a su representante legal, para que, en un plazo improrrogable de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, subsane los errores u omisiones que hayan sido detectados.

¹³ Artículo 28. De no presentarse aclaración dentro del término establecido, o no se cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, se tendrá como no presentado el aviso de intención.

Como se adelantó, de una revisión de las constancias que integran el expediente integrado a partir de la presentación del escrito de intención no se advierte que se haya cumplido tiempo y forma con los requerimientos para subsanar la omisión de los requisitos señalados en los incisos h) e i)¹⁴ del artículo 24 de los de los Lineamientos.

Para clarificarlo, citemos **los antecedentes del caso**:

- El 28 de enero, se recibió, ante la Oficialía de Partes del **CEEPAC**, un escrito signado por el C. Juan Eduardo Martínez Oviedo, quien se ostenta como representante legal de la organización denominada “Creemos San Luis Potosí A.C.”, mediante el cual presenta una solicitud de intención para constituirse como partido político local.
- El 3 de febrero, el C. Juan Eduardo Martínez Oviedo, representante legal de la asociación civil “Creemos San Luis Potosí”, presentó escrito ante el **CEEPAC**, en el que solicitó apoyo y colaboración a fin de que el Servicio de Administración Tributaria facilitara la generación de una cita con la finalidad de obtener su Registro Federal de Contribuyentes.
- El 4 de febrero, consejera presidenta del CEEPAC, comunicó al titular del SAT el proceso de constitución de partidos políticos y, a su vez solicitó, de ser posible, se brindara el apoyo a las organizaciones interesadas en realizar el trámite ante ese órgano, referente a la inscripción de la Asociación Civil en el Registro Federal de Contribuyentes.
- El 8 de febrero, la consejera presidenta del CEEPAC, comunicó a la titular de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el proceso de constitución de partidos políticos y, a su vez solicitó, de ser posible, se brindara el apoyo a las organizaciones interesadas para inscribir la respectiva Asociación Civil, ante ese organismo público.
- El 9 de febrero, el CEEPAC dio respuesta a la asociación civil “Creemos San Luis Potosí”, donde se le dio a conocer que con fecha 4 de febrero se había solicitado la colaboración al SAT para brindar el apoyo a las organizaciones en el trámite de la cita para la inscripción de su Registro Federal de Contribuyentes.
- El 14 de febrero, se le requirió a la asociación civil “Creemos San Luis Potosí”, para efecto de que, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de su notificación, presentara la información y documentación faltante que debería acompañarse a la solicitud de intención como partido político local, según lo establecido en el artículo 27 de los Lineamientos.
- El 18 de febrero, el SAT, dio respuesta a la solicitud que le fue formulada, informando la imposibilidad de brindar atención a las organizaciones, sin antes generar una cita en el portal CitaSAT, ofreciendo a los representantes legales de las organizaciones acudir a las oficinas del SAT, en donde el personal de esa institución les proporcionaría el auxilio para generar la cita correspondiente.
- El mismo día 18 de febrero, CEEPAC dio a conocer a la totalidad de organizaciones ciudadanas que presentaron escrito de manifestación de intención, el contenido de la respuesta del SAT a la solicitud realizada por el CEEPAC.
- En respuesta al requerimiento realizado por el CEEPAC, el 28 de febrero, el C. Juan Eduardo Martínez Oviedo, en su carácter de representante legal de la organización “Creemos San Luis Potosí A.C.”, presentó ante la Oficialía de Partes del propio CEEPAC, un escrito

¹⁴ Consistentes en: Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, tales como el número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución y Copia del Registro ante el Servicio de Administración Tributaria.

mediante el que realiza diversas manifestaciones en relación con la información requerida.

En lo que interesa, tenemos que una vez que fue presentada la solicitud de intención para constituirse como partido político local, el 14 de febrero, se requirió¹⁵ a la asociación civil “Creemos San Luis Potosí”, para efecto de que, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de su notificación, presentara la información y documentación faltante que debería acompañarse a la solicitud de intención, siendo esta la siguiente:

- La descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, mismo que deberá adjuntar en medio magnético en formato JPG a fin de que aparezca en las manifestaciones formales de afiliación;
- Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, tales como el número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución;
- Copia del Registro ante el Servicio de Administración Tributaria.
- Copia certificada de la escritura pública mediante la que se acredite la constitución de la Asociación Civil con el objeto de constituir un nuevo partido político local; lo anterior, para los efectos de fiscalización de los recursos de la organización;

Posteriormente el 28 de febrero, dentro del plazo otorgado para la solventación de las observaciones, la asociación civil aquí quejosa, presentó ante oficialía de partes del **CEEPAC**, escrito por medio del cual anexó los siguientes documentos¹⁶:

1. Dispositivo de almacenamiento USB, que contiene lo siguiente: emblema del partido político en formación en formato JPG con distintas variantes y colores, así como un documento en formato Word donde se describe la tipografía y características del emblema.
2. Solicitud de contrato de apertura de cuenta bancaria para persona moral de fecha 25 de febrero del 2021.
3. Una foja útil donde se visualiza el status de la fila virtual (CitaSAT) del Servicio de Administración Tributaria (SAT) en San Luis Potosí.
4. Acuse de cita ante el SAT en el estado de Aguascalientes para el día 3 de marzo del año en curso.
5. Copia certificada de la escritura pública mediante la que se acredita la constitución de la Asociación Civil con el objeto de constituir un nuevo partido político local.

Como consecuencia de lo anterior, la responsable al momento de pronunciarse respecto a los requisitos de la solicitud de intención

¹⁵ Localizable a fojas 235 a 237 del expediente.

¹⁶ Localizable a fojas 238 a 268 del expediente.

concluyó que la manifestación de intención no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 24 de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales ante el **CEEPAC**, en virtud de que:

- a) No presentó datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, tales como número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución;
- b) No presentó copia de su registro ante el Servicio de Administración Tributaria;

Ello, porque consideró en cuanto al primero elemento omitido que, si bien es cierto, se presentó solicitud de contrato con una institución bancaria, dicho documento no contaba con los datos requeridos en el artículo 24 inciso h) de los Lineamientos; mientras que, por lo que hace al segundo, que aun cuando presentó dos copias simples, una alusiva status de la fila virtual (CitaSAT) del SAT y la otra relativa al acuse de cita ante el propio SAT, dichos documentos no satisfacen el requisito previsto en el artículo 24 inciso h) de los Lineamientos consistente en el registro de la asociación ante el SAT.

Bajo esa lógica, es claro que no asiste la razón a la organización quejosa, pues no acompañó a su solicitud de intención la totalidad de los requisitos establecidos en términos de la normatividad exigida, en los términos que anuncia en su demanda.

En ese sentido, el pronunciamiento de la responsable es ajustado a derecho, porque solamente las organizaciones que acrediten las exigencias respectivas podrán continuar con el procedimiento de constitución, mientras que, respecto de aquellas que no hayan subsanado las inconsistencias o deficiencias advertidas en su documentación, se tendrá por no presentada su solicitud.

Habida cuenta que en el caso concreto, la quejosa lejos de demostrar la presentación de los referidos requisitos, centra su argumentación en que previo a que fuera requerido por el cumplimiento de los requisitos omitidos, había solicitado el apoyo

del SAT y del Registro Publico de la Propiedad, para que le facilitaran la inscripción del registro federal de contribuyentes, así como de la constitución de la sociedad pretendida, pero sin sostener o acreditar con ello el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, más allá de la intención que dice tenía de hacerlo.

Por lo tanto, esta postura argumentativa no resulta efectiva para lograr la pretensión que se busca, pues contrario a lo sostenido por el inconforme, el incumplimiento de los requisitos exigidos en los incisos h) e i) del artículo 24 de los Lineamientos dentro de los plazos previstos, relativos a: la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines y copia de su registro ante el SAT, es claro y manifiesto.

4.7 No se advierte la materialización de una causa de fuerza mayor que impidiese a la actora el registro ante el SAT.

La organización inconforme refiere que en todo momento busco dar cumplimiento con el requisito de la inscripción ante el SAT, pero que por causas que no le pueden ser imputables a ella, sino a los cambios de protocolos sanitarios implementados por el SAT, tomados a raíz de la emergencia sanitaria generada por el virus del covid-19, se obstaculizo que pudiese tramitar dicho requisito, lo que se tradujo en una causa de fuerza mayor ajena a su voluntad.

Ello, porque al no agendarse citas para inscripción de contribuyentes más que en la modalidad de citas virtuales afectó la operatividad del propio órgano desconcentrado de la Secretaria de Hacienda, lo que generó un acto de autoridad pública irresistible que incidió directamente en el cumplimiento de la obligación requerida.

Que así fue, pues inclusive solicito a la responsable el apoyo institucional para que gestionara ante la dependencia federal una forma más ágil para lograr su inscripción ante el registro federal de contribuyentes, así como otras opciones como pedir citas en otras entidades federativas, sin obtener resultados positivos.

Decisión.

No asiste la razón la organización quejosa en los motivos de agravio que hace valer, por lo tanto resultan **también infundados** para lograr la pretensión buscada, ya que la actuación de la organización se debe llevar a cabo en la temporalidad y con las formalidades previstas en la ley y en los instrumentos normativos aprobados por la autoridad administrativa electoral, asimismo porque el incumplimiento de los requisitos cuestionados no fue el producto de la materialización de causas no imputables a la quejosa.

Justificación.

En primer lugar es preciso establecer que las organizaciones de ciudadanos conocieron de manera oportuna y previamente, los términos y requisitos que debía cumplir su manifestación de intención, máxime que la Ley Partidos¹⁷, ya establecía la temporalidad para la presentación de la solicitud, fijándola en el mes de enero del año posterior al de la elección de Gubernatura del Estado; por tanto, las organizaciones han contado con el lapso necesario en términos de ley, a fin de presentar en tiempo su manifestación de intención y dar trámite a la obtención de los requisitos necesarios para su procedencia.

Además, en uso de su facultad reglamentaria el 29 de noviembre de 2021, el **CEEPAC** emitió los Lineamientos que reglan, las etapas a que se sujetarían las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local,¹⁸ así como la convocatoria respectiva¹⁹, y en lo particular dan conocer los requisitos del escrito en que conste la manifestación de intención²⁰, a saber:

¹⁷ Publicada en el POF el 23 de mayo de 2014

¹⁸ De conformidad con los artículos 10, 11, 13, 15 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 133 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

¹⁹ Como se puede apreciar en la siguiente liga: [24. PUNTO 24- CONVOCATORIA DIRIGIDA A OC Y APES-PPL\(1\).pdf \(ceepacslp.org.mx\)](http://www.ceepacslp.org.mx/PPL(1).pdf)

²⁰ Así tenemos el sitio web del CEEPAC, donde se publicó la convocatoria dirigida a las organizaciones y agrupaciones políticas estatales interesadas en constituirse en partidos políticos estatales, visible en siguiente link: <http://www.ceepacslp.org.mx/nuevospartidos/>

1. Informar su intención **CEEPAC** durante el mes de enero de 2022, por escrito firmado de manera autógrafa por quien o quienes funjan como representantes legales de la organización.
2. El contenido del escrito de intención deberá cumplir con los requisitos señalados en los artículos 24 y 25 de los Lineamientos.
3. En el caso que la organización incumpliera con alguno de los requisitos exigidos, subsanarlo en un plazo improrrogable de 10 días hábiles.
4. Por último, en caso de no presentarse aclaración dentro del término establecido, o no se cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, se tendrá como no presentado el aviso de intención.

La normatividad líneas arriba citada, determina las circunstancias de modo, tiempo y lugar que tendrían que observar las asociaciones que pretendieran constituirse como partido político local, en particular sobre los requisito relativo a dar a conocer a la autoridad electoral dicha intención, ya que se emitió una convocatoria; se estableció como plazo perentorio para notificar el aviso de intención al 31 de enero de 2022; además de un plazo improrrogable de 10 días hábiles para que, en su caso, se diera cumplimiento con los requerimientos sobre las irregularidades que surgieran.

En ese sentido, no asiste la razón al inconforme, ya que esta parte del procedimiento goza de certeza y seguridad jurídica, pues no existe duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecieron o determinaron las directrices para la válida celebración del conjunto de actos exigidos tanto la quejosa, como a las demás organizaciones o asociaciones políticas que tuviera la intención de convertirse en partidos políticos locales, ya que todos los participantes conocieron previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

Por otra parte, y en cuanto al argumento de materialización en este asunto de causas ajenas e irresistibles que obstaculizaron el trámite del registro federal de contribuyentes ante el SAT, que se tradujeron

De la misma manera se advierte que la convocatoria referida fue publicación en el periódico oficial del estado, el martes 07 de diciembre de 2021 en la edición extraordinaria. Como se advierte del siguiente link: <http://apps.slp.gob.mx/po/BuscarDocumentos.aspx>

en una causa de fuerza mayor ajena a su persona, tampoco asiste la razón al inconforme.

Veamos porque.

Ya la Sala Superior estimó en diversos precedentes que para que las reglas que imponen obligaciones sean aplicadas de forma diferenciada **debe acreditarse fehacientemente la existencia de una situación imprevista, irresistible y de carácter exterior** que afecte o comprometa las normas y principios que rigen no solo la actuación pública sino los principios que orientan la realización de los proceso organizados por las instituciones administrativas electorales, con motivo de dicha situación ajena.²¹

En ese sentido, la imposibilidad debe derivar de **causas ajenas e inevitables que impidan –de forma insuperable–** cumplir con la exigencia de la Ley, las cuales están comprendidas en las figuras del caso fortuito y la fuerza mayor bajo la máxima del Derecho relativa a que “nadie está obligado a lo imposible”. Ahora bien, como la exigencia en cuestión es trascendente y de orden público, se estima que la imposibilidad material en cuanto a su cumplimiento **debe valorarse de manera estricta.**

A continuación, se precisará lo que debe entenderse por caso fortuito y fuerza mayor, así como sus características esenciales. El caso fortuito o fuerza mayor es todo acontecimiento de la naturaleza (fenómenos sin intervención humana) o del ser humano²², imprevisible o inevitable, que impide, en forma general y de manera insuperable, cumplir con una obligación o exigencia.²³

²¹ Similares consideraciones se han sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-420/2021 y más recientemente en el SUP-JE-282/2021.

²² La doctrina distingue entre el caso fortuito, como acontecimiento de la naturaleza, y la fuerza mayor, como un hecho en el que interviene el ser humano. Sin embargo, esa distinción es meramente teórica, pues las figuras son equivalentes desde el punto de vista técnico-jurídico. Véase, Martínez Alfaro, Joaquín. Teoría de las obligaciones. 11ª ed. México, Porrúa, 2008.

²³ La definición expuesta implica los siguientes elementos:

i) Que se trate de hechos ajenos al sujeto obligado.

ii) Que los mismos sean imprevisibles o, siendo previsibles, inevitables. Ello supone que quede fuera del alcance del obligado controlar la situación para poder cumplir, esto es, que exceda de la diligencia que debía observar en cuanto a la previsión de ciertas circunstancias y de soluciones o medidas alternativas para hacerles frente.

iii) Que, en principio, las causas sean de carácter general, lo que significa que afecten de igual manera a todos los sujetos que deban cumplir con la exigencia.

iv) Que el impedimento sea insuperable, es decir, que –en definitiva– no se pueda cumplir. Si la situación solo supusiera que el cumplimiento se hace más complejo no podría calificarse como una imposibilidad, aunque tampoco cabría exigir un esfuerzo desproporcionado y que no se corresponda con la diligencia que debe tener el sujeto obligado.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis aislada de rubro: **“FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO”**²⁴ que indica que, de acuerdo con la doctrina jurídica más autorizada, el caso fortuito o fuerza mayor **exige la existencia de una imposibilidad verdadera y no que el cumplimiento de una obligación simplemente se haya hecho más difícil**, en otras palabras, que el acontecimiento que constituye el obstáculo para la ejecución de la obligación haya sido imprevisible y que el deudor no haya incurrido en ninguna culpa anterior.

En el caso concreto, no pasa desapercibido la existencia de un estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país derivado de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y sus distintas variantes; así como el hecho de que, en función de ésta, se ha limitado el aforo de espacios públicos o bien, la presencia física de las personas que están en situación de vulnerabilidad al contraer la enfermedad citada y que la atención al público se ha visto disminuida en distintos órganos de gobierno.

Sin embargo, en esta etapa de pandemia, declarada desde 2020, todas las autoridades, dependencias, órganos de gobierno y demás servicios, reanudaron sus actividades de forma gradual tomando las medidas necesarias para hacer frente a la contingencia sanitaria y garantizar el ejercicio de sus funciones y atribuciones; por lo que, continuaron con la realización de sus actividades y servicio al público.

Sin que se deje mencionar que las organizaciones tuvieron la oportunidad de iniciar con los trámites necesarios desde la expedición de la Convocatoria, es decir, desde el mes de noviembre del 2021, para reunir los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, por lo que es evidente que existió el tiempo suficiente para que la organización presentará el aviso de intención y la documentación indispensable para su procedencia.

²⁴ Amparo civil directo 2791/35. Orozco Morales Alfredo. 25 de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ángel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente. Semanario Judicial de la Federación No. de Registro 341341.

Contrario a lo manifestado por el promovente, no se advierta que la organización solicitante presentara alguna imposibilidad, más allá de no haber solicitado en tiempo la cita ante el Servicio de Administración Tributaria, para realizar los trámites necesarios y cumplir con los requisitos legales que permitieran determinar la procedencia o improcedencia de su intención de constituir un partido político local; sin embargo, resulta evidente que la imposibilidad de presentar la documentación requerida no se debió a una causa ajena, sino a la falta de previsión de los términos establecidos en la convocatoria respectiva y los lineamientos establecidos para tal efecto.

Lo anterior es así, ya que como se expuso, un caso fortuito o de fuerza mayor puede derivar de un fenómeno natural o de actos humanos de diversa índole, por lo que es factible que conductas de otras autoridades generen un impedimento para el cumplimiento de las facultades, no obstante, en este caso no puede alegarse el caso fortuito o fuerza mayor para deliberadamente justificar la omisión de obtener el registro federal de contribuyentes ante el **SAT**.

En efecto, el caso fortuito o fuerza mayor no acontece en el caso que expone la organización quejosa, ya que no se cumple con los requisitos para que se materialicen causas ajenas e inevitables que impidan –de forma insuperable– cumplir con la exigencia de la Ley, ya que el problema alegado, como el propio promovente lo reconoce, consistió en la incapacidad de la organización de obtener su registro federal de causantes ante el SAT.

Y, si bien es cierto ello aconteció ante un panorama de emergencia sanitaria, había la necesidad inexcusable de tramitar el registro del **SAT** mediante los modelos de “cita previa”²⁵ y “fila virtual”²⁶ que se encontraban vigentes desde el 6 de septiembre de 2021, sin que se advierta que la realización de dicho trámite pudiera ser imprevisible

²⁵ Herramienta tecnológica del SAT, para que los usuarios puedan reservar, consultar y cancelar citas para los diferentes servicios en todos sus módulos y administraciones desconcentradas de una manera segura, eficaz, inmediata y sin intermediarios.

²⁶ Herramienta tecnológica del SAT, para el caso de que los usuarios no encuentren disponibilidad inmediata de citas para el servicio requerido la opción fila virtual consiste en que cuando exista disponibilidad se les otorgará una cita la cual deberá aceptar o rechazar dentro de las 24 horas siguientes.

o inevitable, que trascendiera a la categoría de impedimento en forma general y de manera insuperable, para justificar el cumplimiento de la inscripción exigida por la norma.

En efecto, en el caso en estudio se puede apreciar que la organización quejosa, no previó los tiempos de la convocatoria respectiva, ya que solo tenía que acceder a la página web del **SAT** e ingresar a las herramientas digitales denominadas “cita previa” o “fila virtual” y obtener su cita para acceder a los diferentes servicios en todos sus módulos y administraciones desconcentradas de una manera segura, eficaz, inmediata y sin intermediarios;²⁷ por lo que al no prevenir con anticipación los tiempos de la convocatoria en la solicitud de las citas ante el SAT, conlleva una responsabilidad atribuible a la propia organización.

Máxime que de ocho organizaciones que presentaron su aviso de intención, tres de ellas sí dieron cumplimiento con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma, inclusive el relativo a presentar el registro federal de contribuyentes ante el **SAT**, lo que tuvo lugar en la sesión ordinaria de 4 de marzo, en la que el **CEEPAC** resolvió de manera favorable la solicitud de intención presentada para constituirse como Partido Político Local de las organizaciones denominadas: “**Red en Lucha por el Campo a la Ciudad A.C.**”, “**Movimiento Laborista A.C.**” y “**Alcaldía Nocturna A.C.**”

Como se aprecia en la página institucional del propio organismo administrativo electoral, que puede ser consultada en la siguiente liga:

<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/2061/informacion/actas-y-acuerdos-enero-marzo.html>, cuyo contenido se invoca como hecho notorio y público en términos del artículo 20, de la Ley de Justicia y la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006 con el rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**”²⁸

²⁷ Así se puede advertir de la comunicación que remitió el titular del SAT en el estado al CEEPAC localizable a fojas 230 y siguientes.

²⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de (2006) dos mil seis, página 963.

También resulta orientadora la tesis aislada I.3º.C.35 K (10a), cuyo rubro es: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.²⁹

De lo anterior, se colige que existieron las condiciones para que las organizaciones que pretendieron constituirse en partidos políticos participaran en condiciones de igualdad, en el que contaron con la oportunidad de iniciar con los trámites necesarios al menos desde la expedición de la Convocatoria, es decir, desde el mes de noviembre del 2021, por lo que concederle un tiempo mayor o relevar de su obligación de cumplir con los requisitos legales al actor para que cumpliera con la documentación requerida, violentaría el principio de certeza³⁰ que debe regir en los procedimientos electorales.

En conclusión, violentaría en perjuicio de las demás organizaciones participantes en el proceso que nos ocupa el referido principio, ya que como se mencionó en líneas anteriores, bajo las reglas previamente establecidas tres organizaciones cumplieron con los requisitos a que se refiere el artículo 24 de los lineamientos para presentar su aviso de intención.

En ese sentido, no resulta viable otorgar plazos diversos o eximir del cumplimiento de alguno de los requisitos legales previamente establecidos a la organización quejosa, ya que como se viene señalando, el establecimiento de términos determinados para presentación de los requisitos que se deben acompañar a la manifestación de intención, tienen como finalidad, establecer las condiciones de igualdad, en la que las organizaciones que deben constituir partidos políticos podrán ejercer su derecho de asociación política, y garantizar que en su desarrollo se respete el principio de certeza que debe normar dicho procedimiento.

²⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de (2013) dos mil trece, Tomo 2, página 1373.

³⁰ Entendido éste como el que garantiza que se conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal no es posible dar la razón al promovente, ya que resulta inviable acoger su pretensión de que ante la materialización de una causa de fuerza mayor que le impidió cumplir con el requisito del registro de contribuyentes del SAT, se le exima de su cumplimiento para que se califique de procedente su escrito de aviso de intención, pues no existe mérito para ello.

VII. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

Al resultar **infundados** el **juicio ciudadano TESLP-JDC-10/2022**, se concluye que debe confirmarse el acuerdo reclamado del **CEEPAC**, por medio del cual se resuelve la solicitud de intención presentada por la organización Creemos San Luis Potosí A.C. de fecha 4 de marzo de 2022, cuestionado en este expediente.

XIII. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 y 28, de la Ley de Justicia notifíquese de forma personal al promovente del presente medio de impugnación y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la responsable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2º, 6º fracción II, 7º fracción II, 36, 37, 74 y 75 de la Ley de Justicia, se:

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo reclamado por medio del cual se resuelve la solicitud de intención presentada por la organización “Creemos San Luis Potosí A.C.” de fecha 4 de marzo de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese en los términos indicados.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras

Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado en términos con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. **Doy fe.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 08 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, PARA SER REMITIDA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN EL ACUERDO EMITIDO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.